REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
DEMANDANTE	ODON AMOS MOGOLLON PATERNINA
DEMANDADO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FONPREMAG
RADICADO	05001-33-33-003-**2021-00060**-00
ASUNTO	Inadmite demanda

SE INADMITE la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que la parte demandante, **dentro del término de diez (10) días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, adicione lo que a continuación se relaciona. Si así no lo hiciera, se rechazará la demanda.

1. El artículo 163 establece los requisitos cuando la pretensión está encaminada a la nulidad de actos administrativos, así:

> *"**ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo **este se debe individualizar con toda precisión**. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron."* (Resaltas del Despacho).

Pretende el demandante *"la nulidad del acto administrativo radicado el día, **12 DE MARZO DE 2020**, mediante el cual se interpuso el recurso de reposición para el **OFICIO N° 2020030057171 DEL 03 DE MARZO DE***

2020, *el cual no fue resuelto por la entidad y se omite una respuesta a fondo sobre el reconocimiento de la prima de junio (…)".* (Subrayas fuera de texto)

La pretensión no es clara para el Juzgado, puesto que el acto demandado NO fue proferido por la demandada, por el contrario, corresponde a la solicitud presentada por el interesado ante la entidad.

De acuerdo con lo anterior, la parte actora deberá enunciar de manera clara la pretensión, individualizando en debida forma el acto demandado.

2. El numeral 5 del artículo 162 de la misma normatividad dispone que la demanda deberá contener *"La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer".*

Se observa que en la demanda sólo se enuncia como prueba, la *"Resolución mediante la cual se reconoció la Pensión de Jubilación",* por lo que la parte demandante deberá aclarar si hará valer como pruebas los documentos aportados como anexos.

3. Por otra parte se observa que la demanda carece de la firma de la apoderada que la presenta, por tanto, debe aportar el escrito de demanda debidamente suscrito.

4. De acuerdo con lo consagrado en el artículo 35 de la Ley 2020 de 2021, la parte actora deberá realizar el envío por medio electrónico de copia del escrito de subsanación y sus anexos a la parte demandada, lo cual deberá acreditar ante el Juzgado por medio de mensaje de datos dirigido al correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

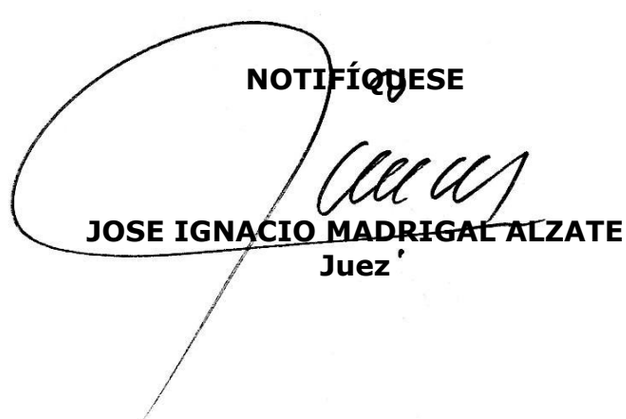

JOSE IGNACIO MADRIGAL ALZATE
Juez

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 05001-33-33-003-2021-00060-00
DEMANDANTE: ODON AMOS MOGOLLON PATERNINA
DEMANDADO: FONPREMAG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

CERTIFICO:

Que en la fecha el auto anterior se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, **15 de marzo de 2021**. Fijado a las 8 a.m.

_____
BEATRIZ HELENA TRUJILLO BETANCOURT
Secretaria